



**INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTES.**

DiputadE **RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**, DiputadAs **ANA LAURA GÓMEZ CALZADA, IRMA REZA DE LA CRUZ, ALEJANDRA PEÑA CURIEL y MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ**, y Diputados **FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA y JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN**, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 16 fracción III, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y artículo 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a la consideración de esta Legislatura, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN los artículos 143, 144, 185, 246, 313 BIS, 508, 1285 fracción III, 1483 fracción I, 1516 fracciones I, IV Y V, así como el párrafo segundo y 2868 fracción III; se DEROGAN las fracciones II y III del artículo 1516; y se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 1516, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero, establece que todas las autoridades tienen el deber, *-en el ámbito de su competencia-*, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso de la población **LGBTTIQA+**¹ el artículo 1º constitucional supondría un gran avance en materia de derechos humanos; sin embargo, aún falta mucho por hacer, sobre todo para que se reconozcan y garanticen sus derechos al **libre desarrollo de la personalidad y la dignidad**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis jurisprudenciales, encaminadas a proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de entre las cuales, se pueden resaltar:

¹ LGBTTIQA+ se refiere a la población con **orientación sexual** Lesbiana, **Gay** o **Bisexual**, a la **identidad de género** Transexual y Transgénero, a la **expresión de género** Travesti, a las **características biológicas** Intersexuales, al **autocuestionamiento** Queer, a las personas Asexuales y el símbolo + se refiere a otras personas, dejando abierta la inclusión.

- La **Tesis Aislada P. LXVI/2009**, de rubro: **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7.
- La **Jurisprudencia 1a./J. 4/2019**, de rubro: **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 491.

La doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Derivado de la acción de inconstitucionalidad 48/2018 - *promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos*-, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el día 2 de abril del año 2019 dictó una sentencia relevante para Aguascalientes pues se declara la invalidez de porciones de los artículos 143 y 144 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y se reconoce el derecho humano a la vida en pareja, independientemente del género o la preferencia sexual de sus integrantes.

Por su parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, emitió en el 2019, una recomendación general a la LXIV Legislatura, en la que encomienda la armonización del Código Civil del Estado de Aguascalientes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, **con el fin de que se permita el acceso al matrimonio a todas las personas**, en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación.

Al igual que el sexo y la raza, la identidad de género y la orientación sexual, están ligadas a aspectos fundamentales de

la identidad humana y afectan al núcleo del derecho a la integridad física y mental de las personas.

Por su parte, la ONU (Organización de las Naciones Unidas) ha respaldado la legalización del matrimonio igualitario, enfatizando que todos los individuos deben gozar de los mismos derechos sin discriminación por orientación sexual. Este apoyo se basa en tratados internacionales que prohíben la discriminación, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos².

De acuerdo con las normas internacionales, de negar el derecho a casarse o concubinarse, basándose en el sexo de las parejas, viola los derechos humanos a la no discriminación, la igualdad ante la ley, a casarse y formar una familia.

Entre las formas de creación de una familia se encuentran las uniones jurídicas, como el **matrimonio** y las de hecho, como el **concubinato**, las cuales producen beneficios económicos y no económicos para quienes las adoptan.

² Fuente: Portal Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México. (S/F) “Pronunciamiento a favor del matrimonio igualitario”. Consultado en: <https://www.codhem.org.mx/pronunciamiento-a-favor-del-matrimonio-igualitario/>

Es importante recordar que el matrimonio igualitario fue aprobado en 21 estados en los últimos tres años. Además, falta legislación en los estados de Chihuahua, Nuevo León, Chiapas, **Aguascalientes** y Guanajuato. Desde 2015, la **Suprema Corte de Justicia resolvió que los Congresos estatales que no legislen en ese sentido están incurriendo en una inconstitucionalidad**.³ Por ello, es importante realizar la armonización legal que contempla la presente iniciativa.

En 2021, en todo el país, se registraron aproximadamente 2,496 matrimonios entre mujeres y 1,845 entre hombres⁴. En Aguascalientes, durante 2023 se registraron 43 matrimonios entre hombres y 76 matrimonios entre mujeres.⁵

En 2024, se han registrado oficialmente **6,606 matrimonios igualitarios** en México. Esta cifra representa un aumento del 13.3% en comparación con el año anterior, 2023, cuando se registraron 5,829 matrimonios entre personas del mismo sexo.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem, citando Fuente a INEGI.

⁵ Ibidem.

De los matrimonios en 2024, aproximadamente 3,964 fueron entre mujeres y 2,642 entre hombres⁶.

Por ello y atendiendo además a lo que disponen los artículos 1º y 4º constitucionales; 7, 9, 11 numeral 1 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 17, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de la Convención Americana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, venimos a promover una reforma legislativa que armonice el Código Civil del Estado de Aguascalientes al respecto al libre desarrollo de la personalidad, la no discriminación, la igualdad ante la ley, a casarse y formar una familia, ya sea por medio de la figura del matrimonio o el concubinato, y para que en el caso de ésta última figura jurídica se homologuen los derechos sucesorios en términos de los que se reconocen a quienes deciden unir sus vidas por el matrimonio, eliminándose también como propósito de la unión de dos personas la procreación o perpetuación de la especie.

⁶ Fuente: INEGI. (27 septiembre 2024) "Estadística de Matrimonios". Consultado en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/EMAT/EMAT2023.pdf>

Lo anterior teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, como:

- La **Tesis Aislada 1a. CCXV/2014 (10a.)**, de rubro: **MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 548.
- La **Tesis Aislada 1a. CCXXIII/2016 (10a.)**, de rubro: **CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE.** Localizable en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016,
Tomo I, página 501.

- La **Jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.)**, de rubro: **MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINLIAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.**

Para mayor claridad enseguida se inserta cuadro con el texto vigente de la legislación a reformar y la redacción propuesta.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 143.- El matrimonio es la unión legal DE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, para procurar su ayuda	Artículo 143.- El matrimonio es la unión legal de dos personas, creando entre ellas una comunidad de

mutua, guardarse fidelidad, PERPETUAR LA ESPECIE y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. [...]	vida permanente, en la que ambas se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua. [...]
Artículo 144.- Cualquiera condición contraria A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE O a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.	Artículo 144.- Cualquiera condición contraria a la ayuda mutua, respeto e igualdad que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.
Artículo 185.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines del matrimonio.	Artículo 185.- Son nulos los pactos que las personas cónyuges hicieren contra las leyes o los fines del matrimonio.



LXI

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES

morena

<p>Artículo 246.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.</p>	<p>Artículo 246.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen la persona cónyuge donataria y sus personas herederas la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.</p>
<p>Artículo 313 Bis.- El concubinato es la unión ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.</p>	<p>Artículo 313 Bis.- El concubinato es la unión entre dos personas libres de matrimonio, siempre que, sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casadas de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.</p>

Artículo 508.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.	Artículo 508.- Las personas cónyuges son tutoras legítimas y forzosas la una de la otra.
Artículo 1285.- [...]	Artículo 1285.- [...]
I.- [...]	I.- [...]
II.- [...]	II.- [...]
III.- Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina;	III.- Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina o concubinario ;
IV.- [...]	IV.- [...]
Artículo 1483.- [...]	Artículo 1483.- [...]
I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro	I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro



LXI

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES

morena

del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;	del cuarto grado y en ciertos casos la concubina o concubinario ;
II.- [...]	II.- [...]
Artículo 1516.- [...] I.- Si la concubina o concubinario concurren con sus hijos que lo sean también del autor o autora de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1505 y 1506;	Artículo 1516.- [...] I.- Si la concubina o concubinario concurren con descendientes, tendrá el derecho de una hija o hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir la persona autora de la sucesión, no igualarán a la porción que a cada hija o hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijas o hijos adoptivos de la persona autora de la herencia.

<p>Sin precedente</p> <p>II.- Si la concubina o concubinario concurren con descendientes del autor o autora de la herencia, que no sean también descendientes de ella o él, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;</p>	<p>Cuando la concubina o concubinario carezca de bienes, recibirá integra la porción señalada en el párrafo anterior; en el caso de contar con bienes, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.</p> <p>II.- Se deroga.</p>
--	---

<p>III.- Si concurren con hijos que sean suyos y con hijos que el autor o autora de la herencia hubo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;</p> <p>IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;</p>	<p>III.- Se deroga.</p> <p>IV.- Si concurre con ascendientes de la persona autora de la herencia, ésta se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará a la concubina o concubinario y la otra a las personas ascendientes, comprendiéndose también a las personas adoptantes.</p>
---	---



LXI

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES

morena

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor o autora de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;	V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado de la persona autora de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes de ésta;
VI.- [...]	VI.- [...]
En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1505 y 1506, si la concubina tiene bienes.	En los casos a que se refieren las fracciones IV y V, la concubina o concubinario recibirá las porciones que le correspondan, aunque tenga bienes propios.
[...]	[...]
Artículo 2868.- [...]	Artículo 2868.- [...]
I.- [...]	I.- [...]

II.- [...]	II.- [...]
III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;	III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su cónyuge, concubina o concubinario, así como de sus descendientes que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;
IV.- [...]	IV.- [...]
V.- [...]	V.- [...]
VI.- [...]	VI.- [...]

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los **artículos 143, 144, 185, 246, 313 BIS, 508, 1285 fracción III, 1483 fracción I, 1516 fracciones I, IV Y V, así como el párrafo segundo y 2868 fracción III; se DEROGAN las fracciones II y III del artículo 1516; y se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 1516, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como siguen:**

Artículo 143.- *El matrimonio es la unión legal de dos personas, creando entre ellas una comunidad de vida permanente, en la que ambas se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua.*

[...]

Artículo 144.- *Cualquiera condición contraria a la ayuda mutua, respeto e igualdad que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.*

Artículo 185.- Son nulos los pactos que **las personas cónyuges** hicieren contra las leyes o los fines del matrimonio.

Artículo 246.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen **la persona cónyuge donataria** y sus **personas herederas** la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 313 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, siempre que, sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si **estuvieran casadas** de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.

Artículo 508.- **Las personas cónyuges son tutoras legítimas y forzosas la una de la otra.**

Artículo 1285.- [...]

I.- [...]

II.- [...]

III.- Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina o concubinario;

IV.- [...]

Artículo 1483.- [...]

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina o concubinario;

II.- [...]

Artículo 1516.- [...]

I.- Si la concubina o concubinario concurren con descendientes, tendrá el derecho de una hija o hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir la persona autora de la sucesión, no igualarán a la porción que a cada hija o hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijas o hijos adoptivos de la persona autora de la herencia.

Cuando la concubina o concubinario carezca de bienes, recibirá integra la porción señalada en el párrafo anterior; en el caso de contar con bienes, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

IV.- Si concurre con ascendientes de la persona autora de la herencia, ésta se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará a la concubina o concubinario y la otra a las personas ascendientes, comprendiéndose también a las personas adoptantes.

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado de la persona autora de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes de ésta;

VI.- [...]

En los casos a que se refieren las fracciones IV y V, la concubina o concubinario recibirá las porciones que le correspondan, aunque tenga bienes propios.

[...]

Artículo 2868.- [...]

I.- [...]

II.- [...]

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de **su cónyuge, concubina o concubinario, así como de sus descendientes** que estén bajo su patria potestad y no tuvieran bienes propios;

IV.- [...]

V.- [...]

VI.- [...]

TRANSITORIOS

ÚNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 12 de junio del 2025


Diputado RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES

EMANUEL SÁNCHEZ

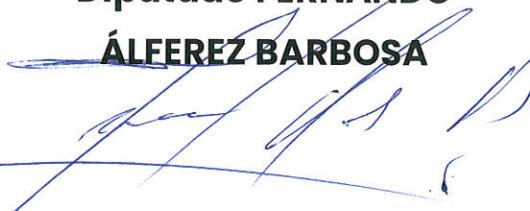



**Diputada ANA LAURA
GÓMEZ CALZADA**


**Diputada IRMA REZA
DE LA CRUZ**


**Diputada ALEJANDRA
PEÑA CURIEL**


**Diputada MIRIAM YASZÚ
MUÑOZ MARQUEZ**


**Diputado FERNANDO
ÁLVAREZ BARBOSA**


**Diputado JOSÉ TRINIDAD
ROMO MARÍN**


**Daniela Muyuk
López Muñoz**